



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida en el Expediente n.º 02275-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 363/2022

EXP. N.º 02275-2022-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
NÉSTOR ARÍSTIDES VICENTE CARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, abogado de don Néstor Arístides Vicente Carrera, contra la resolución de fojas 370, de fecha 3 de mayo de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2021, don Néstor Arístides Vicente Carrera interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Patricia Goya Peralta Gambini, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla; y don Ariel Alejandro Tapia Gómez, fiscal provincial provisional de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental -Distrito Fiscal de Lima Noroeste (f. 2). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en conexión con el derecho a la libertad individual.

Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en sede investigatoria fiscal y judicial (Expediente 01455-2021-0-3398-JR-PE-01 - Carpeta Fiscal 4006015200-2020-113-0) y que se remitan los actuados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

El recurrente refiere que es gerente general de la empresa VYT Contratistas Sociedad Anónima Cerrada, cuyo giro es el de brindar el servicio de mantenimiento de líneas de transmisión a empresas eléctricas a nivel nacional y que como parte del trabajo conducen un terreno ubicado en la manzana E, lotes 5 y 6, urbanización residencial Villa Las Flores, en el distrito de Puente Piedra. Agrega que, como parte de las labores de supervisión ambiental, la Municipalidad de Puente Piedra realizó inspecciones en lugares aledaños al citado inmueble. En uno de ellos se concluyó que la medición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2022-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
NÉSTOR ARÍSTIDES VICENTE CARRERA

presión sonora supera los límites máximos permitidos, mientras que en el otro no lo supera, y que, pese a dichos informes contradictorios, la Fiscalía Provincial en Materia Ambiental de Lima Noroeste, sobre la base única del informe que concluye que supera el límite máximo permitido, dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal 4006015200-2020-113-0 y que, mediante Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2021, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra dispuso el plazo de 120 días para que la Fiscalía emita la disposición correspondiente.

Manifiesta que a través de sendos escritos presentó una cuestión previa y prejudicial, sobre la base de que no existía delito y que se dedujo la nulidad de todo lo actuado. Finalmente, señala que lo actuado es nulo debido a que, para iniciar una acción penal por violación del medio ambiente, previamente debe determinarse su responsabilidad por los órganos en materia ambiental, a través de un procedimiento administrativo sancionador, situación que no se presenta, pues los demandados pretenden sancionarle sin cumplir las normas ambientales.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Puente Piedra admitió a trámite la demanda mediante Resolución 1, de fecha 14 de diciembre de 2021 (f. 61).

Ariel Alejandro Tapia Gómez, fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales-Distrito Fiscal de Lima Noroeste, y doña Diana Lisseth Jiménez León, fiscal adjunto provincial del pool de Ventanilla por disposición superior en apoyo a la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales-Distrito Fiscal de Ventanilla, presentan informe de descargo (f. 73). Señalan que la investigación seguida contra don Vicente Carrera Néstor Arístides, en su calidad de representante de la empresa VYT Contratistas Sociedad Anónima Cerrada, por la presunta comisión del delito ambiental en la modalidad de contaminación en su forma de contaminación del ambiente, se encuentra en etapa preparatoria con Carpeta Fiscal 113-2020. Agrega que el recurrente confunde las fechas de los informes con la de la inspección, pues las supervisiones se realizaron en fechas distintas; que lo dicho por él no se ajusta a la verdad, ya que se evaluaron siete elementos de convicción para formalizar y continuar con la investigación, y que, como fiscales, tienen la función de perseguir el presunto delito, siendo titular de la acción penal.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Puente Piedra, mediante la Resolución 6, de fecha 22 de marzo de 2022 (f. 268), declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2022-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
NÉSTOR ARÍSTIDES VICENTE CARRERA

improcedente la demanda, tras considerar que revisadas la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y la Resolución Judicial 1, de fecha 25 de octubre de 2021, que se cuestiona, se puede apreciar que no se trata de disposiciones fiscales ni de resoluciones judiciales firmes, porque contra ellas no se interpone recurso impugnatorio alguno, sin cuyo presupuesto el juez constitucional no se encuentra habilitado para examinar una resolución judicial que —se aduce— vulnera derechos constitucionales.

La Sala superior competente confirmó la resolución apelada por similares fundamentos y porque el proceso subyacente se encuentra en trámite y corresponde a la judicatura penal evaluar lo pretendido por el recurrente (f. 370).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en sede investigatoria fiscal y judicial (Expediente 01455-2021-0-3398-JR-PE-01-Carpeta Fiscal N° 4006015200-2020-113-0, respectivamente) y que se remitan los actuados al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en conexión con el derecho a la libertad individual.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que en el caso penal *sub materia* aún no se ha emitido sentencia firme que agravie el derecho a la libertad personal del recurrente. Además, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2022-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
NÉSTOR ARÍSTIDES VICENTE CARRERA

puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos, pues la resolución judicial cuestionada, esto es, la Resolución Judicial 1, de fecha 25 de octubre de 2021 (f. 396), que tiene por comunicada la Disposición 3, de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 8 de julio de 2021, no limita ni restringe la libertad personal del recurrente, tanto más si el proceso se encuentra en etapa preparatoria.

5. En el mismo sentido, el artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
6. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
7. Siendo ello así, el cuestionamiento a la actuación del fiscal demandado no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del recurrente.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02275-2022-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
NÉSTOR ARÍSTIDES VICENTE CARRERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE FERRERO COSTA